

# PERIÓDICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

---

TOMO XIX. | PACHUCA, JUÉVES 1.º DE JULIO DE 1886. | NÚM 26

---

Director y Redactor, Enrique L. Abogado.

---

## CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

---

## SUMARIO.

SUCESOS.—Huejutla.  
GOBIERNO GENERAL.—Cinco decretos concediendo privilegio.—Circular de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.  
SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre minoría.—Sobre Remate.—Sobre el Curativo Seigel.

---

## SUCESOS.

### HUEJUTLA.

En seguida insertamos el informe sobre el estado de los ramos administrativos de Xochiatipan.

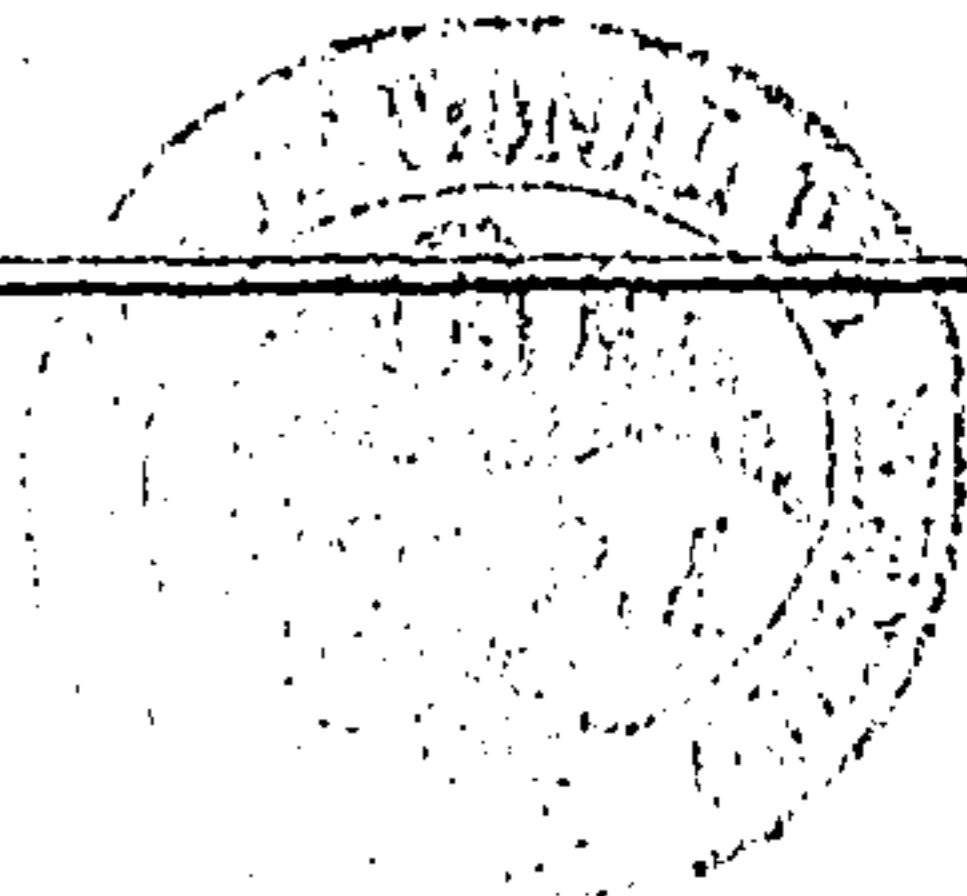
"Jefatura política del Distrito de Huejutla.—Cumple á los deberes del suscrito rendir á ese Superior Gobierno el informe relativo á la visita hecha al Municipio de Xochiatipan, retardado hasta hoy á causa del recargo de trabajo habido en la Secretaría.

La H. Asamblea del Municipio de Xochiatipan celebró sesion extraordinaria para los efectos de la visita presidida por el Muncípe elegido para tal cargo, y con existencia de quien este informe suscribe.

Revisados el libro de actos y demás documentos de la H. Asamblea no hubo ninguna observacion que hacer ni se hallaron asuntos pendientes de resolucion de los que la ley comete á dicho cuerpo.

La Presidencia Municipal se halla á cargo del C. Angel Bonilla que funciona en el segundo año de su administracion, electo popularmente en 1884.

Lleva la Secretaría, á cargo del C. Andrés Mercado, un libro de ex-



tractos para la correspondencia que recibe y despacha, con expresion de números, fechas, ramos, origen y destino. Escrito ese cuaderno con la posible limpieza y al dia, se anotó en él la visita, manifestando al empleado la conveniencia de que se adopten para su objeto índices alfabéticos, cuya forma se explicó con el fin de establecerlos cuando sea oportuno.

Se encontró que la preceptora está nombrada por la Presidencia Municipal y no por la Asamblea como lo dispone la ley, en virtud de autorizacion que dicho H. Cuerpo dió al funcionario aludido en 30 de Mayo de 1885, comunicado en 2 de Junio inmediato, para cubrir las vacantes de las escuelas foráneas.

Los preceptores de estos establecimientos, y por idéntico motivo, tienen el propio origen que el ántes mencionado. Se hizo notar al funcionario de que se trata la bastardía de tal procedimiento, compeliéndole á no usar sino de aquellas facultades que le están expresamente concedidas en la ley.

Existe en la Presidencia Municipal un expediente—el número 3 de 1885—promovido sobre títulos de profesores, del actual aparece que á pesar de haber nombrado el jurado respectivo no fueron examinados en los términos de la ley los de las escuelas rudimentales. Se exitó al C. Presidente en el sentido de que procediera á cumplimentar la ley en la parte que exige que los encargados de la instruccion sean profesores titulados, procurando llenar el vacío que en el expediente referido se encontró.

El expediente número 12 del presente año se refiere á mostrencos. En él se halló la falta del comprobante que acredita el pago hecho por la insercion de avisos en el "Periódico Oficial" cuya minuta de envío apareció glosada.

El Gobierno cedió al Municipio de Xochiatipan la suma de \$ 100 para la compra de herramienta de zapa. De esa suma se han gastado..... \$ 70 00 cs. en barras, palas y otros instrumentos que se vieron y contaron, apareciendo los respectivos comprobantes de pago, y resultó existir la suma de \$ 30 00 cs. en depósito destinada á la compra de marras que se han mandado construir en Chicontepec, y á la de zapapicos que se han pedido á Tampico.

—Los accesorios, muebles, enseres y demas útiles del Municipio, se encontraron conforme al inventario respectivo.

La oficina del Registro Civil á cargo del C. Presidente Municipal tiene sus libros originales escritos al dia y con la posible limpieza. Al practicarse la visita, carecia de los que se destinan á las copias, pero en la fecha de éste informe está ya dotado de ellas y funciona con toda regularidad.

En la expresada oficina solo se cobran derechos de cementerio, que ingresan con oficio de envío á la Tesorería Municipal segun la ley. Se recomendó al encargado de su despacho que en los demás actos, en casos de pompa, haga las aplicaciones legales al cobrar los emolumentos.

El campo mortuorio se encuentra en mal estado, en cuya virtud se exigió á la autoridad á que atiende á su reposicion y al guardian que le conserve ascado, y en mejores condiciones.

Las mejoras materiales más importantes emprendidas en el Municipio de Xochiatipan son la escuela de niñas que está casi terminada, el camino que conduce á Iamatlan notablemente compuesto en dos leguas ó tres, así como el de Zacatlan en su totalidad, y la construccion de una calzada en la calle que vá al cementerio desde la plaza.

La Tesorería Municipal de Xochiatipan se haya á cargo del C. Prisciliano Bustos que ha caucionado su manejo con la fianza que por él otorgó el C. Miguel Murillo al entrar al desempeño de su cargo.

Examinados sus libros y demás documentos se notó que el empleado expedienta sus comprobantes por orden de ramos conforme al Presupuesto, y no por orden cronológico como debe ser y como se le recomendó lo ejecutase.

En el mes de Enero faltaron: El comprobante de data de (\$0, 85) ochenta y cinco centavos que sobre recursos fijos se abonó el Tesorero al 5 p<sup>o</sup>, el de (\$ 18. 26 cts.) diez y ocho pesos veintiseis centavos que le correspondieron por impuestos adicionales tambien al 5 p<sup>o</sup>, y el de \$ 2 30 cts. de la Jefatura Superior de Hacienda por contribucion federal.

En el mes de Febrero se notó que el ingreso de \$ 1 20 cs. habido por degüellos, se comprobó con una relacion nominal que hizo el propio empleado agregándola. Se advirtió que tal documento debe proceder de persona extraña á la oficina, á fin de que sea aun más trasparente la conducta del encargado de ella.

En el indicado Febrero faltaron: El comprobante de \$ 0 70 cs. setenta centavos que correspondieron al tesorero al 5 p<sup>o</sup> sobre recursos fijos, el de (\$ 12 38 cs.) doce pesos treinta y ocho centavos que se dató sobre los adicionales, todo al 5 p<sup>o</sup>, y el de \$ 1 40 cs. un peso cuarenta centavos de la Jefatura Superior de Hacienda por contribucion federal.

En el mes de Mayo se repitió que el ingreso procedente de degüellos se justificó mediante una del empleado, por valor de (\$ 0 80 cs.) ochenta centavos, notándose ademas que, como en el mes anterior éste cobro se hace considerando incluida en el entero la contribucion federal, debiendo exigirse extra.

En este mes faltaron: el comprobante de (\$ 1 64 cs.) un peso sesenta y cuatro centavos que se dató el tesorero al 5 p<sup>o</sup> sobre recursos fijos, el de (\$ 12 63 cs.) doce pesos sesenta y tres centavos que le correspondieron sobre los adicionales tambien al 5 p<sup>o</sup>, y el de (\$ 5 65 cs.) cinco pesos sesenta y cinco centavos de la Jefatura Superior de Hacienda por contribucion federal.

Se contó la existencia.

Hay matriculados 311 alumnos de ambos sexos en el Municipio de Xochiatipan en las cinco escuelas de varones y una de niñas que existen abiertas al público, y á ellas concurren por término medio 183, como se expresará adelante.

De esos establecimientos es uno para la enseñanza primaria de cada sexo en la cabecera, y uno para la rudimental de varones en Tlaltecatla, Zacatlan, Pachiquitla, é Istacxoquico.

La escuela de enseñanza primaria de varones de la cabecera á cargo del C. Librado Martinez tiene suscritos 64 alumnos y una asistencia diaria de 30.

Examinados los niños de éste establecimiento se hallaron algunos adelantados, especialmente en el ramo de aritmética y de escritura.

El preceptor goza veinte pesos de sueldo mensuales y está pagado al dia, desde que en Enero del año próximo pasado se hizo cargo de la escuela por nombramiento que le expidiera la honorable asamblea.

La escuela de niñas del centro se halla bajo la direccion de la Srta. Cenobia Rodriguez Vera, cuenta en sus listas 67 educandas y 25 en la concurrencia constante.

Habiéndose examinado algunas alumnas de la clase primaria se notó un mediano aprovechamiento en los varios ramos que cursan.

La amiga está puntualmente pagada desde el primero de Febrero último que se encargó del establecimiento, y disfruta diez y ocho pesos mensuales que le señala el presupuesto de egresos vigente.

Las escuelas rudimentales de Tlaltecatla, Zacatlan, Pachiquitla é Istacxoquico, respectivamente á cargo de los CC. Vicente Oviedo, Florencio Ibarra, Fernando Martinez é Isauro Bustos, tienen matriculados la primera treinta y ocho alumnos, la segunda cincuenta y cuatro, la tercera veinticuatro y la última sesenta y cuatro, con una concurrencia constante de veinticuatro, diez y ocho, y cincuenta.

En gramática y aritmética los mas despejados son los de Zacatlan, aunque todos principiantes, y los de Pachiquitla en escritura.

Todos esos preceptores están dotados con ocho pesos mensuales, se hallan pagados al dia, han sido nombrados por la Presidencia Municipal, y como los de la cabecera, carecen de título profesional.

La mayor parte de los mencionados alumnos pertenecen á la raza indígena pura, pues apenas si hay en cada escuela uno que otro mestizo ó de la raza cruzada.

Las casas en que se hallan establecidas las escuelas pertenecen al Municipio, construidas voluntariamente por los vecinos, á escepcion de la de Pachiquitla que está en la casa cural.

Los establecimientos de instruccion pública de Xochiatipan á que este informe se refiere, tienen escasamente los útiles que necesitan para la enseñanza los respectivos preceptores.

Lo dicho es, ciudadano secretario, lo que resulta de la visita que el personal de ésta oficina hizo al Municipio de Xochiatipan en el segundo tercio del mes de Abril último, y lo elevo al conocimiento de vd. para que si lo tiene á bien, se sirva hacerlo á su vez al del ciudadano Gobernador del Estado.

Libertad y Constitucion. Huejutla, Junio 16 de 1886.—*L. Anaya.*—*A. Grande Guerrero*, Secretario.

---

## GOBIERNO GENERAL

---

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se ha dirigido el decreto que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel F. Loera, por su procedimiento para fabricar el cemento denominado: "Cemento Mexicano." El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz.* = Al General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

"Libertad y Constitucion. México, Enero 22 de 1885.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule!

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 30 de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Helipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

---

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República mexicana se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Ignacio Torres, por su sistema para suspender joyas á los arillos que las sostienen. El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 22 de Enero de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 22 de 1886.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 30 de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República mexicana se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República mexicana Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Francisco Van Rysselberghe, por sus mejoras en los aparatos y procedimientos de la telegrafía y de la telefonía hablada. El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Enero de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 23 de 1886.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 30 de 1886.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República mexicana se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República mexicana Seccion 2<sup>a</sup>.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José María Ruiz, por su máquina para lavar ropa. El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 26 de Enero de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Enero 26 de 1885.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 30 de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.



FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República mexicana se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento Colonizacion Industria y Comercio de la República mexicana Seccion 2<sup>a</sup>.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"ARTICULO UNICO.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Fuertes, Noriega y C<sup>o</sup>, por su procedimiento para la elaboracion del jabon que llaman vejatal. Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Febrero de 1886.—*Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 6 de 1886.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Marzo 30 de 1886.—*Francisco Cravioto.*—*Helipe de J. Isunza,* Secretario de Gobernacion.

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Mesa 3ª.—Circular.—Con esta fecha se dice por esta Secretaría al Promotor fiscal del Juzgado de Distrito de Tabasco, lo que sigue:

"De conformidad con lo consultado por vd., y oída la opinión de la Administración general del Timbre y de la Sección respectiva de esta Secretaría, el Presidente de la República, ha tenido á bien resolver: que en los casos á que se refiere el art. 21 de la ley de 20 de Julio de 1863, así como la circular de la Secretaría de Fomento de 26 de Octubre de 1884, y con el fin de impedir la indefinida prolongación de los juicios sobre denuncias de terrenos baldíos, se use del sello del Juzgado, tanto en las actuaciones relativas, como en lo autógrafo ó cédula que se remita al periódico, á reserva de exigir después, de quien corresponda, la reposición de los timbres que la ley exige."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y á fin de que se observe como regla general en los juicios de que se trata.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 12 de 1886.—P. L. D. S. *J. A. Gamboa*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 19 de 1886.—*Francisco Craviolo*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernación.

---

## SECCION DE AVISOS.

---

### Judiciales.

Juzgado 3.º conciliador de Pachuca.—C. Jesus Romero:—En el juicio verbal que en este Juzgado promovió Don Francisco Garrido, contra vd., sobre pesos, ha recaído una sentencia del tenor siguiente:

Pachuca, Junio catorce de mil ochocientos ochenta y seis.—Visto este juicio verbal seguido por el Lic. Joaquin Gonzalez, en representación del

C. Francisco Garrido contra el C. Jesus Romero, sobre pesos, siendo el actor y su apoderado, vecinos de esta ciudad é ignorándose el domicilio del demandado. Vista la acta respectiva de demanda, las pruebas rendidas y todo lo demas que fué necesario tener presente y ver convino, y resultando 1.º Que el dia diez de Febrero del corriente año, se presentó el Señor Garrido demandando á Romero la cantidad de ochenta y dos pesos, procedentes, setenta pesos por pago de un caballo que le prestó bajo la condicion de que habia de usar de él y devolverlo sano como lo recibió y lo entregó enfermo, habiendo estipulado, que si lo entregaba así pagaria setenta pesos; y los doce restantes por el valor de una pistola que Garrido entregó al mismo Romero y no se le ha devuelto. Resultando 2.º Que el demandado contestó, que de la cantidad que se le reclama, solo reconocia deber la suma de cincuenta pesos, porque expresó que esto era lo que valia el caballo en cuestion que dijo haber recibido, y que respecto al importe de la pistola, no pasaba por él, en virtud de que no era cierto que la hubiera recibido, sino que entre los dos la habian ido á empeñar en tres pesos que recibió Garrido; agregando que éste le adeudaba por otras cuentas la suma de cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos. 3.º Que el referido Sr. Garrido, contestó: no ser cierto que adeudaba esa suma, sino solo veinte pesos cincuenta centavos, los cuales consentia desde luego en que se dedujeran de la cantidad mencionada de ochenta y dos pesos que demandaba á Romero. 4.º Que en vista de la falta de conformidad de las partes aerea de los hechos que se han enunciado y á peticion del actor, se abrió el juicio á prueba por el término de la ley, y solo la parte del Sr. Garrido rindió prueba pidiendo que se practicara una informacion testimonial. Resultando 5.º Que examinados en forma los ciudadanos Antonio Villagran Rivas y Antonio Huerta, manifestaron que les constaba de ciencia cierta que los señores Francisco Garrido y Jesus Romero, habian celebrado un contrato por el cual se obligaba Romero á usar de un caballo que le prestó Garrido y á devolvérselo sano y en caso de no verificarlo así, tendria que entregarle la suma de setenta pesos; manifestando asimismo los testigos que habian presenciado la entrega del caballo en cuestion, y que el demandado devolvió dicho animal enfermo. Resultando 6.º Que los mismos testigos declararon de absoluta conformidad sobre estos hechos, menos en cuanto á la cantidad que el demandado habia de entregar; pues que uno de ellos, Villagran, dijo: que setenta pesos y el otro que sesenta. Resultando por el último que el C. Jesus Romero se ausentó de esta ciudad, motivo por el cual se tuvo que seguir el juicio en rebeldía. Considerando 1.º Que está perfectamente comprobado por el testimonio de las personas que declararan y por la confesion del demandado el contrato de préstamo celebrado entre los repetidos Garrido y Romero, pues que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes (artículo 1392 del Código civil.) 2.º Que igualmente está acreditado que el ciudadano Jesus Romero, no cumplió con las condiciones del contrato, debiendo por lo mismo ser condenado al pago de la cantidad estipulada, artículos 1535 y 1537 del Código civil.

Considerando 3.º Que dos testigos mayores de toda excepcion hacen prueba plena, siempre que haya conformidad en sus dichos y declaren haber presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen y dan razon fundada de su dicho, artículo 739 del Código de procedimientos civiles, circunstancias que concurrieron en el presente caso respecto de los testigos. 4.º Que aunque uno de los testigos declaró que la cantidad que habia de entregar Romero, en caso de cumplir con la condicion impuesta de devolver sano el caballo, era la de sesenta pesos, esta circunstancia no impide que se diga que no hay uniformidad en el testimonio de los referidos testigos, pues que convienen en la sustancia de la cuestion, esto es, en que vieran que uno de los contratantes entregó al otro, en buenas condiciones un caballo, y les conste igualmente, que al ser devuelto dicho caballo, se encontraba enfermo, y la diferencia de diez pesos que existe, mas bien se refiere á los accedentes y estos no modifican la sustancia del hecho y por lo tanto el dicho de los testigos, hace prueba plena, como se ha indicado en el Considerando anterior, artículo 740 del mencionado Código de procedimientos civiles. 5.º Que la confesion del actor, relativa á la cantidad de veinte pesos cincuenta centavos, que dijo deber á su contra parte, reúne todos los requisitos legales, y es de procederse á deducirle de la que tiene que entregar al citado Romero, por la falta de cumplimiento de contratos; existiendo la compensacion en este caso, artículo 719 del Código de procedimientos civiles y 1684 y siguientes del civil: que por la temeridad con que ha procedido Romero es de condenársele al pago de las costas, artículos 203 y 204 del Código de procedimientos civiles. Por todas estas razones y fundamentos legales, que se han aducido, debió de fallar y falla. Primero: Se condena al C. Jesus Romero al pago de la cantidad de sesenta pesos, más las costas legales del presente juicio. Segundo: Se condena al C. Francisco Garrido á pagar á Romero, la cantidad de veinte pesos cincuenta centavos que se deducirá de la cantidad referida de sesenta pesos. Hágasele saber esta resolucion notificándose al demandado como le previene la ley. Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó el C. Lic. Adolfo Armiño, juez 3.º conciliador por ante mí el suscrito simulario. Doy fé.—*Adolfo Armiño.*  
—*Francisco L. Moedano*, secretario.

Lo que hago saber á vd. en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Junio 22 de 1886.—*Francisco L. Moedano*, secretario.

135—3—1

Juzgado conciliador de San Salvador.—Timbre.—Cinco centavos.—Aviso.—El dia cinco de Enero último, como juez conciliador de esta cabecera, amparé en posesion de unos terrenos que fueron rematados en pública almoneda á Doña Felipa Hernandez, difunta, y en favor del C. Cristóbal Lozano.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para lo que hubiere lugar.

San Salvador, Junio 19 de 1886.—*Marcelino Sanchez.*—*A. José Lugo.*—*A. Albino Ramirez.*

136—3—1

Juzgado 3.º de primera instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cincuenta centavos.—Notificación.—Señora María Gertrudis Pérez.—En los autos sobre juicio de divorcio promovido por Don Tomas Islas contra val. el C. juez segundo conciliador licenciado Leonides Barranco, sustituto del 3.º de primera instancia de este distrito ha proveído un auto que á la letra dice:

«Pachuca, Junio ocho (8) de mil ochocientos ochenta y seis (1886). Si fuere pasado el término lo que se certificará por la secretaria, se ha por acusada la rebeldia y por perdido el derecho de alegar á Doña Gertrudis Pérez, citee para sentencia haciendose la notificación á la demandada en los términos del art. 135 del código de procedimientos, notifíquese. Lo decretó y firmó el juez. Doy fé.—L. Barranco Pardo.—Rodolfo Tsunza.

Lo que notifico á v. por el presente que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Junio 8 de 1886.—Rodolfo Tsunza, Secretario.

133—3—1

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Zacualtipan.—Timbre.—Cincuenta centavos.—En los autos de intestado de Don Mariano Carpio, el C. Juez que conoce de ellos, ha pronunciado un decreto que en su parte conducente es como sigue:

Zacualtipan, Mayorinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis. Con fundamento de los artículos 1858, 1859, 1866, 1869 y 1870 del código de procedimientos civiles, se ha por radicado en este juzgado el juicio de intestado á bienes de Don Mariano Carpio. Publíquense por tres veces de diez en diez dias por los edictos de ley; convocándose á los que se crean con derecho á la herencia en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar», para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias que se contarán desde la publicación del último edicto. Doy fé.—Arturo Moreno y Contreras, una rúbrica.—Francisco Vera, Secretario una rúbrica.

Y para los efectos legales, se expide el presente.

Zacualtipan, Mayo 29 de 1886.—Francisco Vera, Secretario.

134—3—1

Tribunal superior de justicia.—Timbre.—Cincuenta centavos.—A ocurso presentado por el ciudadano Manuel Revilla, como apoderado de la Sra. Trinidad Romero de Revilla, en los autos sobre posesion heriditara que en su contra promovieron los Señores José Francisco y Juan Nepomuceno Revilla, solicitando se declare la rebeldia de la parte apelante; la segunda Sala de este superior Tribunal, proveyó el auto siguiente:

«Pachuca, Junio siete de mil ochocientos ochenta y seis. Visto el escrito presentado por el ciudadano Manuel Revilla, con fecha treinta y uno de Mayo próximo pasado, solicitando se declare la rebeldia: apareciendo de autos que el representante ó representantes de los intestados de Don José Francisco y Juan N. Revilla, han sido ya dos veces requeridos por medio de los periódicos, «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» de México, sin que se haya presentado hasta la fecha persona que lo represente legítimamente; con fundamento de los artículos 1311 fracción 3.ª y 1312 del código de procedimientos civiles: Primero. Se declaran rebeldes al representante ó representantes de los mencionados intestados Revilla; en consecuencia, continúe sus trámites la apelacion pendiente, haciéndose las notificaciones subsecuentes respecto de ellos en la forma prescrita por el artículo 1314 del referido Ordenamiento. Notifíquese al ciudadano Manuel Revilla; y al representante ó representantes de los expresados interesados por medio de edictos que se publicarán en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» de México y por cédula en la puerta de este Tribunal.—Gómez.—Ortega.—Villegas.—Juan Magnoni, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente para los efectos legales.

Pachuca, Junio 9 de 1886.—Miguel Flores y Ramirez, oficial.

126—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Zacualtipan.—En el juicio civil que sigue el C. Emilio Ordoñez, como apoderado de Don Ramon Rueda, contra Juan Martin y Juan Rosalino Hernandez, ha recaido un auto que á la letra dice:

«Dada cuenta al C. juez en diez y ocho de Mayo éste dispuso con fundamento de los artículos 1551 y 1553 del código de procedimientos civiles, que se señale á los demandados el término improrrogable de tres dias para que cumplan con la sentencia, haciéndose la notificación como lo previene el artículo 1345 del propio cuerpo de leyes y firmó. Doy fé.—Moreno, una rúbrica.—Francisco Vera, secretario, una rúbrica.»

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para los efectos legales.

Zacualtipan, Junio 11 de 1886.—Francisco Vera, secretario.

127—3—2

Felipe Garcia, Notario público. Republica Mexicana, Estado de Hidalgo. = Distrito de Tulancingo.—Edicto.—En los autos de la testamentaria del Señor Don Antonio Lira que se sigue en el Juzgado de 1.ª instancia de este distrito, el ciudadano juez Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, con fecha 26 del corriente, ha discernido el cargo de tutor interino de los menores Arcadio, Consuelo, Francisco, Soano, Fausto, Amparo, Daniel, Barbara é Ignacia Lira; al Sr. Don Vicente Huerta y Casares y al Sr. Don Castulo Lira ambos vecinos de esta ciudad.

Y para los efectos legales se publica el presente.

128 = 3 = 2

## Mineria.

## DIPUTACION DE MINERIA DE PACHUCA.

El ministerio de fomento en circular de 28 de Abril del corriente año, ha dispuesto se forme, y se le remita en el próximo mes de Julio, una noticia estadística de la producción mineral de las minas pertenecientes á esta diputación, referente al año fiscal de 1.º de Julio de 1885, á 30 de Junio de 1886.

Y para que esta diputación pueda dar cumplimiento, ha dispuesto se prevenga á los mineros, como se verifica por la presente, que en los primeros quince días del mes de Julio próximo, se sirvan remitir por escrito á esta diputación las noticias que les correspondan, con separación por cada mina, en el siguiente orden:

Nombre de la mina:—Ubicación:—Nombre del dueño ó negociación:—Nombre del metal que se aprovecha:—Producción de piedra mineral en cada uno de los doce meses de Julio de 1885 á Junio de 1886:—Ley media, ó sea metal producido:—Lugar de beneficio:—Lugar de exportación:—Notas.

Se hace saber á los mineros, que esta disposición se dicta conforme al artículo 211 del código de minería; y que la pena por falta de cumplimiento prevenida por el 108 del reglamento de estadística de 11 de Junio de 1883, á que aquel se refiere, es la de arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Pachuca, Junio 7 de 1886.

*Ramon Rosales,*  
Secretario.

126—3—3

Diputación de minería de Pachuca.—A pedimento del Sr. Juan Petherick, previos los trámites legales, y conforme al art. 168 del código de minería, esta diputación ha decretado: que han desertado y perdido las acciones aviadoras que representaban en las minas de plata Estrella y Alta-gracia, situadas en el pueblo de Zerezo de Pachuca, los Sres. Jaime Osborne por 12 acciones, Guillermo Bray por 13, Juan Moon por 10, Ricardo Rabling por 50. Mateo Harris por 25, Tomas Angove por 5, Tomas Horncastle por 52, Alfredo Fox por 10 y Cristobal Ludlow por 16.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos legales.

Pachuca, Junio 19 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

129—3—2

Diputación de minería de Pachuca.—Los CC. Rafael Cravioto, José M. Arteaga y Florencio Mendoza, han denunciado ante esta diputación de minería, por causa de abandono, la mina de metal de plata nombrada Guadalupe Hidalgo, situada en la barranca del fondon de Pachuca, al Poniente del cerro del calabrote, al Oriente de la mina de la Cabaña, al Sur de la de San Pedro Maravillas y al Norte de la Inglesita.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 20 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

131—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—Los Sres. Jaime Davey y Guillermo Hayward, han denunciado ante esta diputacion de minería, una veta de metal de plata que nombran Nueva Esperanza, situada en el Mineral del Monte, al Poniente del cerro del Manzano y mina del Nopal, al Oriente del cerro de San José, al Norte del cerro de los Ocotillos y minas de San Pedro y Gran Tenoxtilan, y al Sur del cerro del Nopal y mina de San Felipe Neri.

Los Sres. Federico G. Bawden y compañía, han denunciado ante esta diputacion con los nombres de San Ricardo y Weste Rosario, dos vetas de metal de plata, situadas en la falda Sur del cerro de San Cristóbal de Pachuca, al Oriente del cerro de Cruz alta, al Poniente de la mina del Cuixi, y al Norte del camino de Pachuca á Actopan.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 12 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario:

130—3—2

Diputacion de minería de Pachuca.—A pedimento de la junta directiva de las minas de plata Santa Maria del Guervo y San Eulogio, situadas en Pachuca, y previos los requisitos legales, esta diputacion de minería, conforme al art. 168 del código del ramo, declaró: que han desertado y perdido sus derechos y acciones en esa negociacion, los CC. Pedro Vergara por media barra, José Juarico por media, Perfecto Omaña por un octavo, Juan Soriano por un octavo, Jesus Osorio por un diez y seis avo, y José M. Sanchez por un diez y seis avo, y las Señoras Patricia Castro por media barra y Dolores Rangel por un octavo.

Lo que hago saber á los interesados para los efectos legales.

Pachuca, Junio 5 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

124—3—3

Diputacion de minería de Pachuca.—Los Sres. Gabriel Urquijo y Cástulo Lizalde, han denunciado ante esta diputacion de minería por causa de abandono, un tiro viejo sobre veta de metal de plata, situado en el cerro del Letrero del pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Sur de la mina Tres Marias, al Norte de la mesa de dicho cerro, al Poniente de la Prosperidad y al Oriente del tiro de las Estacas de la mina del Zombo.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 6 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

125—3—2

Compañía Aviadora de la mina "La Blanca". (Sita en Pachuca.)

Se ha decretado el pago del dividendo Núm. 2 de esta Negociacion á razon de \$500 (quinientos pesos) por barra, lo que se avisa á los Sres. accionistas aviadores á fin de que concurren á este despacho Núm. 9 de la 1ª calle de Sn. Francisco.

México, Junio 17 de 1886.—José Watson, Secretario.

132—3—2

## ESTADO DE HIDADGO ADMINISTRACION DE RENTAS

DE ACTOPAN.

### AVISO.

Embargados por adeudo de contribuciones directas á la Testamentaria de la Sra. Juliana Martinez unos terrenos situados en el Barrio del Boxtha, Pozo Grande y Vega del Comun de este Municipio, los que han sido retazados por el perito C. Desiderio Montúfar en la suma de (\$352 32) cts. y una finca urbana sita en el Cuartel núm. 4 de esta Villa.

Por el presente se hace saber al público para que las personas que traten de hacer postura se presenten en esta Aduana los dias 7, 17 y 27 del actual de 9 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, quedando advertidos que la última almoneda será con calidad de remate.

Actópan, Junio 5 de 1886. = Miguel Uribarrí.

## UNA HÁBIL OPERACION DE CIRUGIA.

EL EMBAJADOR AMERICANO en Viena. Mr. Kasson, ha comunicado recientemente á su gobierno una relacion interesante de cierta notable operacion quirúrgica, practicada últimamente por el Profesor Billroth, de dicha capital—operacion que consistió (por maravilloso que ello parezca en la reseccion de casi la tercera parte del estómago humano, y ¡hecho) extraordinario!) sin embargo se restableció el paciente: siendo dicha operacion la única que de su clase jamas se hubiese practicado. La citada hazaña científica tuvo lugar en cierto caso de cáncer del estómago, dolencia que, por lo comun, vá acompañado de los siguientes síntomas:

El enfermo carece casi completamente de apetito; hay un malestar insoportable en el estómago, malestar que ha sido descrito como una sensacion de un vacío interior; y una lama pegajosa se acumula al rededor de los dientes, acompañada de un gusto desagradable, especialmente por las mañanas. El alimento, léjos de hacer desaparecer la precitada sensacion de un vacío interior, parecé aumentarla; los ojos están hundidos, y su color es amarillento; las manos y los piés se enfrian y se ponen pegajosos: cubriéndolos un sudor frio. El paciente padece un cansancio constante, cuando duerme no obtiene reposo alguno: y dentro de poco tiempo se siente enervado, irritable y triste, abrumándole malos presentimientos. Si el enfermo se levanta repentinamente de una posicion reclinada, le acomete un desvanecimiento de cabeza, ó una sensacion de síncope, que le obliga á agarrarse firmemente de alguna cosa para evitar caerse. Los intestinos están estreñidos: el cútis está á veces seco y ardiente; y la sangre, espesa y embotada, circula sin regularidad. Trascurrido algun tiempo, el paciente devuelve el alimento poco despues de haberlo comido, unas veces en una condicion agria y fermentada y otras veces con un gusto algo dulce. Con frecuencia, hay palpitacion del corazon, y el enfermo teme padecer mal de dicho órgano vital. Hácia el fin no le es posible al paciente retener alimento alguno, porque si el pasage de los intestinos no se cierra completamente, por lo ménos está casi cerrado.

Pero aunque la referida enfermedad es ciertamente alarmante, los afligidos de los síntomas arriba nombrados no deben padecer abatimiento de ánimo, puesto que en novecientos noventa y nueve casos de cada mil, no tienen cáncer alguno sino simplemente dispepsia, una enfermedad que se cura fácilmente apelándose al verdadero sistema de tratamiento. El remedio mejor y mas seguro para la dolencia en cuestion es el Jarabe Curativo de Seigel, preparacion de vegetales que se vende por todos los Farmacéuticos y Expendedores de Medicinas en el mundo entero, así como por los propietarios, A. J. White (Limited), 17, Farringdon Road, Lóndres, E. C.

Este Jarabe destruye el gérmen del mal y lo extirpa radicalmente del sistema.